

EXPEDIENTE N°: RR-003/10

**RECURRENTE: PARTIDO
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN
LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE
ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO SE
APERSONÓ**

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Revisión promovido por el CIUDADANO ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, en contra de *"...actos y resoluciones del Consejo que Usted dignamente preside mismos que no están apegados a derecho, violentando el principio rector de legalidad, que no fue observado por esta autoridad..."*. En tal virtud se procede a dictar la siguiente resolución; y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de febrero de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla celebró sesión ordinaria mediante la cual emitió el acuerdo identificado con el número CDE05/AC-005/10 cuyo rubro se enuncia a continuación: *"ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL CINCO, CON CABECERA EN HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE DESIGNA A LOS*

SUPERVISORES Y AUXILIARES ELECTORALES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y A LOS AUXILIARES ELECTORALES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010”.

II.- Inconforme con lo anterior, el día quince de febrero de dos mil diez a las veintiún horas, el CIUDADANO ALEJANDRO AGUILAR CRUZ ostentándose como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, presentó escrito de Recurso de Revisión, ante el referido Órgano Transitorio en contra de *“...actos y resoluciones del Consejo que Usted dignamente preside mismos que no están apegados a derecho, violentando el principio rector de legalidad, que no fue observado por esta autoridad...”*, mismo que obra en original agregado al expediente.

En dicho escrito manifiesta textualmente lo siguiente:

<<...**ALEJANDRO AGUILAR CRUZ**, con el carácter de representante propietario del Partido CONVERGENCIA, ante el consejo Distrital Electoral Uninominal No.5 y señalado (sic) para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el de la casa marcada con el **”Protección de datos personales con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los numerales 16, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**; ante usted con el debido respeto comparezco para manifestarle, lo siguiente:

Que por medio de la (sic) presente escrito y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 42 fracc. IX, 347, 348 fracción I y 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de actos y resoluciones del Consejo que Usted dignamente preside mismos que no están apegados a derecho, violentando el principio rector de legalidad, que no fue observado por esta autoridad. Y para dar cumplimiento en términos del artículo 361 del código en mención expongo:

- I. Nombre y Domicilio del recurrente. Que están señalados con autoridad.
- II. Autoridad responsable. Presidente, secretario y consejeros del Consejo Distrital Electoral Uninominal No.5
- III. **A) Relación de los hechos:** En la sesión ordinaria programada a la (sic) 10:00 horas del día 13 de febrero del año en curso, en donde se

discutiría y se aprobara el punto número seis del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo del consejo distrital electoral uninominal cinco, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del estado de Puebla; por lo que se designa a los auxiliares de capacitación y de organización electoral, que participaran en el proceso electoral ordinario 2009-2010. Aunado a dicho proyecto se me presentó listas de los aspirantes a dichos cargos, haciendo un total de siete puestos de supervisores electorales de capacitación, 57 puestos de auxiliares de capacitación electoral, seis puestos de auxiliares electorales de organización y lista de reserva de ambos.

Ya en la sesión, acto continuo luego de dar lectura del mencionado proyecto el suscrito solicitó el uso de la palabra para argumentar que el aspirante de nombre Alfredo Reyes Díaz de auxiliar electoral de capacitación con folio número 107 no cumple con los requisitos para ocupar el cargo, por el cual debe analizarse.

La consejera presidenta considera prudente y declara un receso, en tal receso defendí mi postura al revisar el expediente de dicho aspirante del cual observé que los documentos que acompaña para participar al dicho cargo son:

Una copia de credencial para votar con domicilio en calle Adalberto Tejeda 175 503 Col. Los Olivos, Tlahuac D.F.

Una constancia de vecindad expedida por la junta auxiliar de San Baltazar Campeche manifestando su domicilio en calle Bélgica 29 Geo Villas del Sur y que tiene tres años de vivir en este lugar.

Acta de nacimiento del municipio de Tula de Allende de la Entidad de Hidalgo.

Comprobante domiciliario a nombre de Jorge Morales Suárez expedida por Axtel señalando como domicilio en calle Bélgica 29 Geo Villas del Sur.

Curriculum Vitae manifestando su origen de Tula de Allende Hidalgo con experiencia laboral en diferentes estados.

A lo anterior reiteradamente hice referencia de que para ser auxiliar electoral se necesita tener credencial de elector y además ser residente en el distrito por consiguiente dicha documentación que acompaña no es acreditable toda vez que es de otra entidad federativa y más aún no ha tramitado su cambio de domicilio ante el Instituto Federal Electoral.

Al reiniciar la sesión sin hacer observación alguna ni modificación ni comentario al respecto la consejera presidenta somete a votación el proyecto en mención aprobándose por unanimidad por los señores consejeros.

IV. B) Agravios causado(sic): El consejero presidente, secretario y consejeros por sus actos realizados violan el principio de legalidad contemplado en el artículo 8 fracción I y el artículo 152 inciso A fracciones I y V del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla

V. Pruebas: Como pruebas documentales que se ofrecen dentro del presente recurso son:

a) La Prueba Documenta (sic) Publica. El proyecto de acuerdo del

Consejo Distrital CDE 05/AC – 005/10, expedida por la autoridad Electoral, que obra en su poder y que tiene relación en el punto de hechos.

b) La prueba Técnica que consiste en el audio reproducción de Cassette y grabación de la sesión correspondiente al día y hora en que se llevó a cabo la sesión Ordinaria de fecha trece de Febrero del año en curso y que se encuentra en resguardo del Consejo Distrital.

c) La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana consistente en la concatenación de hechos narrados y de los actos realizados por los funcionarios y Consejeros Electorales de admitir al C. Alfredo Reyes Díaz como auxiliar electoral de capacitación violando fragante mente el artículo 152 inciso A fracciones I y V del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla.

Dichas pruebas tienen como finalidad demostrar los hechos narrados en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted con el debido respeto cordialmente solicito:

Primero: Tener por presentado ante esta autoridad responsable en tiempo y forma el presente medio de impugnación en lo particular el recurso de Revisión, interpuesto por el suscrito en representación del Partido Convergencia ante este Distrito 5.

Segundo: Que en términos del artículo 366 del Código comicial se integre el expediente, se remita a la autoridad competente para resolverlo.

Tercero: En su oportunidad se dicte por la autoridad competente resolución dentro del presente juicio se revoque al cargo de auxiliar electoral de capacitación al C. Alfredo Reyes Díaz.

Cuarto: En su oportunidad se aplique lo conducente a los consejeros distritales que aprobaron dicho proyecto en términos del artículo 174 y 387 del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla....>>.

III.- Con fecha quince de febrero del año en curso, la Licenciada Lina Flores López, Secretaria del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, certificó la interposición del recurso de mérito, dictando al efecto el auto de recepción; además el día dieciséis de febrero del presente año lo hizo del conocimiento público mediante cédula de notificación fijada a las trece horas en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

IV.- A las trece horas del día dieciocho de febrero del año en curso, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de referencia, certificó la no

interposición de escrito de partido político en su carácter de tercero interesado, en relación con el Recurso de Revisión que nos ocupa.

V.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, fue recepcionado en la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con el número IEE/CDE05/PRE-69/2010 signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, mediante el cual remite a dicha Unidad Técnica el expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión que ha quedado identificado con el número CDE 5-RR-002/10, acompañando al mismo el informe con justificación respectivo y las demás constancias que obran en el expediente.

VI.- Con fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dictó el acuerdo de recepción del Recurso de Revisión interpuesto, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número de expediente RR-003/10.

VII.- Una vez sustanciado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado presenta al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente Recurso de Revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por el CIUDADANO ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, quien se ostenta como representante

propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349 y 354 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 369 del Código de la materia y conforme al principio de economía procesal.

En efecto, el citado artículo 369 del Código Comicial, establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

<<...

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

...>>

Es conveniente señalar que el análisis de los requisitos de procedibilidad de referencia, se efectuará por incisos, lo anterior con la finalidad de clarificar el estudio de cada uno de ellos.

a) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia claramente que el escrito por virtud del cual se interpone el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad que

emitió el acto del que se duele el recurrente. La anterior aseveración cobra sustento ya que el acto que impugna el Partido Convergencia fue emitido por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla y la presentación del medio de impugnación se efectuó ante dicha autoridad, tal como se aprecia del acuse de recibo estampado en el escrito de mérito.

b) En relación a la personalidad del CIUDADANO ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, promovente del presente medio de impugnación, ésta se encuentra acreditada en autos, ya que si bien es cierto que no se acompaña al escrito de presentación del Recurso que nos ocupa, nombramiento alguno que lo acredite como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, el Consejero Presidente de dicho Órgano Transitorio le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

Además, en los archivos de este Organismo Electoral existe constancia del nombramiento del citado representante del Partido Convergencia que acredita la personalidad con la que se ostenta.

Cabe mencionar que las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I en concatenación con el diverso 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

c) Por lo que atañe a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, este Órgano Colegiado estima que el mismo se promovió dentro del plazo que el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece.

Esto es así, ya que tal como quedó relatado en el resultando identificado con el número I de esta resolución, el acto impugnado fue

emitido durante la celebración de la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del año en curso.

Sirve de sustento y como criterio orientador a la anterior consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable a foja doscientos cuarenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación del Estado de Chiapas).—Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.— Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—11 de julio de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores”.

Ahora bien, el escrito por virtud del cual se presenta el Recurso de Revisión que nos atañe fue presentado el día quince de febrero de dos mil diez, en consecuencia al verificar el plazo estipulado en el referido artículo 349 del ordenamiento legal en cita, se concluye que la presentación del medio de impugnación se efectuó en tiempo y forma.

d) Por lo que toca, al requisito referente a la firma autógrafa del escrito de presentación del medio de impugnación sometido a estudio, éste se encuentra plenamente colmado, tal como se aprecia en la parte final del escrito de referencia en la que aparece estampada la firma del promovente.

e) En tratándose del ofrecimiento de las pruebas, el referido escrito que motiva la presente resolución contiene un capítulo específico en el cual ofrece las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho,

mismas que la autoridad responsable remitió en copia certificada, por lo que este requisito también queda plenamente colmado.

f) En cuanto a la manifestación de los agravios que le causa el acto combatido, el recurrente expresa lo que a su juicio le causa agravio señalando como tal que el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla designara como Auxiliar de Capacitación Electoral al Ciudadano Alfredo Reyes Díaz, toda vez que no cumplió con los requisitos previstos para ocupar dicho cargo, por tanto se tiene por satisfecho dicho requisito de procedibilidad.

Con base en todo lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de presentación del medio de impugnación en estudio y en vista de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia, tal como ha quedado precisado, o alguna causa de sobreseimiento de las previstas en el artículo 372 del Código de referencia, lo procedente es pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

3.- Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el partido recurrente en su escrito de presentación de Recurso de Revisión, este Consejo General estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si el acuerdo dictado por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, por virtud del cual designa a los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los Auxiliares Electorales de Organización Electoral, esta apegado a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y a los lineamientos expedidos para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o si por el contrario el citado Organismo Transitorio no observó las facultades reglamentarias que los dispositivos antes citados le otorgan.

En consecuencia, el agravio expresado por el Partido Convergencia, incluidos los que pudieran deducirse claramente de los hechos expuestos en el escrito multialudido, serán estudiados y analizados en el siguiente considerando de esta resolución, analizando en primer término lo referente a los actos realizados por dicho Consejo Distrital durante el desarrollo de la citada sesión ordinaria, terminando con la conclusión que en derecho proceda.

El presente estudio se hará relacionando las afirmaciones de la parte quejosa con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución; así como con el examen y la valoración de las pruebas que obran en autos.

4.- De un análisis del Recurso de Revisión sometido a estudio, se desprende que el recurrente considera que le causa agravio el hecho de que el Consejo Distrital en referencia designara como Auxiliar de Capacitación Electoral al Ciudadano Alfredo Reyes Díaz, toda vez que no cumplió con los requisitos previstos para ocupar dicho cargo.

Al efecto, el recurrente con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito ofreció y aportó los siguientes medios de prueba mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

1.- “Copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal Cinco, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, por el que designa a los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los Auxiliares Electorales de Organización Electoral, que participarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 ”.

2.- “Audio reproducción de cassette y grabación de la sesión ordinaria de fecha trece de febrero de dos mil diez”.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el recurrente y la autoridad responsable, así como del análisis de las documentales que obran en el expediente, este Órgano Superior de Dirección realizó el siguiente análisis.

La autoridad responsable al rendir su informe con justificación, mismo que obra agregado a los autos del presente expediente, manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

“...Tal como lo establece el artículo 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 24 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado Convoque a Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal Cinco con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla a las diez horas del día trece de febrero del año en curso en las instalaciones de este órgano transitorio. Convocatoria que fue notificada mediante oficio número CDE 57PRE-0068/10, al C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, a las catorce horas con cero minutos del día ocho de Febrero de dos mil diez y se corrió traslado con el orden del día y proyecto de Acuerdo CDE05/AC-005/10 mismo que se puntualizó en la mesa de trabajo quedando todos de acuerdo con apegarnos al inciso E párrafo 3 del lineamiento para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación electoral, observando en todo momento que los aspirantes reunieran todos y cada uno de los requisitos que establece la ley en la materia y la convocatoria, designando las más altas calificaciones.

Tal y como se desprende del proyecto de acta CDE:-05-05/2010, la sesión ordinaria de fecha 13 de enero de 2010 dio inicio a las diez horas con treinta minutos y por cuando hace al sexto punto del orden del día que versa sobre la aprobación del proyecto de acuerdo del consejo distrital electoral uninominal cinco, con cabecera en heroica puebla de zaragoza, del estado de puebla, por el que se designa a los supervisores y auxiliares electorales de capacitación electoral y a los auxiliares electorales de organización electoral, que participan en el proceso electoral ordinario 2009-2010, la suscrita procedió a dar lectura de las personas designadas mismas que reunieron todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 152 del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla, así como los lineamiento (sic) para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de supervisores electorales y auxiliares electorales de organización y de capacitación electoral y convocatoria respectiva; incluyendo en dicha lista al C. ALFREDO REYES DIAZ, tal y como se advierte en la página 3, del proyecto de acta antes referido.

Así mismo y tomando como referencia el proyecto de acta CDE:-05-05/2010 dentro de (sic) sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de 2010 se concede el uso de la palabra al c. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, representante propietario del partido Convergencia y quien textualmente refiere: “muchas gracias buenos días a todos aca en el listado que se presenta para auxiliares electorales de capacitación

quiero hacer una observación en lo particular a la persona de nombre ALFREDO REYES DIAS (sic) que tiene de folio numero (sic) 107 yo tuve oportunidad de verificar algunos expedientes de cada una de los participantes de los que están saliendo designados en este momento y en aquel expediente de tal persona observe y me di cuenta que acompaña una credencial para votar del estado de México, comprobante domiciliario lo acompaña de puebla pero no esta su nombre, por tanto no tiene también el registro del IFE cuando va hacer la solicitud de cambio de domicilio porque si bien es cierto que el es del estado de México con acta si de nacimiento pues acompañando una carta de vecindad expedida por aca la junta auxiliar es de Zaragoza entonces para que el tome cargo de auxiliar de Capacitación yo creo que estamos violentando una convocatoria y en lo particular en el código nos menciona que para ser auxiliar electoral de capacitación se necesita contar con credencial para votar, dos ser residente del distrito, en el cual yo veo que no se cumple con esos requisitos. Yo solicitaría de la manera mas amable y respetuosa que se hiciera el recorrimiento o que se vea o si usted quiere que lo meta a consideración hay que verificar ese expediente de antemano esa es mi observación y creo que es procedente”.

Por lo anterior la suscrita hace la manifestación expresamente de y textualmente dice: “que evidentemente ese expediente obviamente se sometió a consideración y si se le recibió la documentación a esas personas, es porque nos trajo una carta expedida por una autoridad, entonces es por eso nosotros decidimos admitirlo aquí en el distrito independientemente que su credencial venga con el distrito federal obviamente el exhibió ante una autoridad en este caso la presidencia municipal de San Baltasar Campeche, acredito que es residente de este distrito ante una autoridad por ese motivo nosotros recibimos la documentación”.

En base a lo anterior y tal como se desprende del ya multicitado proyecto de acta CDE:-05-05/2010 siendo las once horas con siete minutos se declaró un receso de la sesión de fecha 13 de febrero de dos mil diez, por diez minutos para proceder al análisis del expediente del C. ALFREDO REYES DIAZ aspirante a ocupar el puesto de auxiliar de capacitación electoral.

Es menester hacer mención que como resultado del análisis del expediente del C. ALFREDO REYES DIAZ, mismo que previamente había sido evaluado en la mesa de trabajo por miembros del Consejo Distrital a mi digno cargo, en el que se observa que dicha persona reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 152 del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla, así como los lineamiento (sic) para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de supervisores electorales y auxiliares electorales de organización y de capacitación electoral y convocatoria respectiva: **”Protección de datos personales con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los numerales 16, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”** Documento por demás suficiente para tener por acreditada su vecindad en éste distrito, documento que al ser expedido por una Autoridad Municipal éste Consejo Distrital concede pleno valor por encima de la Credencial para votar con fotografía. Situación que resulta suficiente para considerar que el C. ALFREDO REYES DIAZ, reunió todos y cada uno de los requisitos que marca la convocatoria y el código de la materia.

Finalmente y tal como se desprende del Proyecto CDE:-05-05/2010 se reinicia la sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de 2010 siendo las once horas con diecisiete minutos, que si bien no se hace precisión alguna en este sentido ya se había dado lectura al listado de las personas designadas incluyendo en dicho listado al C. ALFREDO REYES DIAZ, listados que como anexo 7 corre agregado en el acuerdo CDE05/AC-005/10 mismo que fue circulado con fecha 8 de febrero de 2010 y el día 13 de febrero de 2010 con algunas precisiones minutos antes del (sic) iniciar la sesión. Razones por demás suficientes para proceder a la aprobación del Proyecto de Acuerdo antes mencionado mismo que aprobado por unanimidad por 4 votos a favor.
...”.

Tal como lo afirma el promovente, con fecha trece de febrero del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo identificado con el número CDE05/AC-005/10 mediante el cual se designa a los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los Auxiliares Electorales de Organización Electoral, documental pública que obra en copia certificada, misma que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe con justificación realiza diversas manifestaciones con la finalidad de sostener la legalidad de su actuación, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes para reforzar su dicho.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio con la finalidad de esclarecer los hechos narrados en el escrito del recurrente, esta Autoridad Electoral en primer lugar procedió a analizar lo establecido en el documento denominado “Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y de Capacitación Electoral”.

Al estudiar el lineamiento en comento, se aprecia en su página ocho el siguiente texto:

“ ...

Los requisitos a cubrir por el personal eventual a ocupar los cargos de Supervisores Electorales, Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, deberán determinarse de acuerdo a los establecidos por el artículo 152 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y quedarán plasmados en la convocatoria, estos son:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener buena conducta y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residentes en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios;
- VI. No tener más de setenta años de edad al día de la jornada electoral;
- VII. No militar ni haber militado en los tres años anteriores a su designación en ningún partido político; y
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

...”.

De una interpretación del lineamiento en cuestión, se concluye que el mismo contiene expresamente como disposiciones que los aspirantes deberán de contar con credencial para votar con fotografía y ser residentes en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 152 del Código Electoral en comentario el Ciudadano Alfredo Reyes Díaz presentó su solicitud como aspirante para ocupar el cargo de Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral anexando la documentación señalada en la convocatoria emitida para tal efecto.

Ahora bien, en el expediente formado con motivo de la participación del Ciudadano Alfredo Reyes Díaz como aspirante a Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, prueba que fue ofrecida por la autoridad responsable se aprecian, entre otros, copia simple de la credencial de elector para votar y original de la constancia de vecindad documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el

numeral 358 fracción I en relación con el artículo 359 del Código de la materia.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 39 y 41 contempla las siguientes disposiciones:

“...

Artículo 39.- Son vecinos de un Municipio las personas físicas que residen en cualquier lugar de su territorio, por seis meses o más.

Artículo 41.- La vecindad se pierde por dejar de residir dentro del territorio del Municipio por el término de seis meses, excepto cuando la no residencia sea motivada por el desempeño de un cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

...”.

Bajo ese contexto, el aludido ciudadano para colmar el requisito previsto en el numeral 152 fracción V del Código de la materia referente al ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios, presentó acompañado a su solicitud el original de la constancia de vecindad de fecha tres de febrero de dos mil diez expedida por el Presidente Auxiliar Municipal de San Baltazar Campeche, en la cual consta que el Ciudadano Alfredo Reyes Díaz es vecino de la localidad con domicilio ubicado en Calle Bélgica 29 Geo Villas del Sur, Puebla y que tiene tres años viviendo en ese lugar.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por el diverso 39 de la Ley Orgánica Municipal se establece que son vecinos del Municipio las personas físicas que residen en cualquier lugar de su territorio por seis meses o más. Así, dicho ciudadano para acreditar que es vecino del Municipio de Puebla y con la finalidad de avalar que reside en el distrito electoral en el cual desea prestar sus servicios presentó anexo a su solicitud constancia de vecindad de la que se observa fehacientemente que es residente de dicho distrito electoral con una residencia de tres años.

Por lo anteriormente expuesto, el aludido ciudadano cumplió con los requisitos previstos en el numeral 152 fracciones I y V del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presentar copia simple de la credencial de elector para votar y original de la constancia de vecindad, documentos que se anexaron a la solicitud presentada como aspirante para ocupar el cargo de Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, por lo que el Consejo Distrital Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla determinó aceptar dicha solicitud, tal y como se manifiesta con el proyecto de acta identificado con el número CDE-5-05/2010, documental pública que obra en copia certificada, misma que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

En ese entendido, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del presente año el citado Consejo Distrital Electoral consideró que el Ciudadano Alfredo Reyes Díaz cumplía con todos los requisitos previstos por lo que acordó designarlo como Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, tal y como se observa en la copia certificada del acuerdo identificado con el número CDE05/AC-005/10, documento que la autoridad responsable acompañó al escrito de mérito.

Asimismo, de la simple lectura del escrito que nos ocupa se aprecia que el promovente del mismo no ofrece ni aporta prueba alguna para sustentar las manifestaciones vertidas en el mismo, pues se limita a expresar su desacuerdo en relación a la designación del Ciudadano Alfredo Reyes Díaz como Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, haciendo diversas afirmaciones pero sin relacionarlas con documento alguno.

Atento a las manifestaciones anteriormente vertidas, este Órgano Constitucional declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Convergencia, respecto a que el Consejo Distrital en referencia designara como Auxiliar de Capacitación Electoral al Ciudadano Alfredo Reyes Díaz, toda vez que no cumplió con los requisitos previstos para ocupar dicho cargo.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Ciudadano Alejandro Aguilar Cruz como representante del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, de conformidad con lo manifestado en el considerando 2 de este instrumento.

TERCERO.- Se declara **infundada** la manifestación efectuada por el Partido Convergencia a título de agravio, respecto a que el Consejo Distrital Electoral Uninominal 05, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, designara como Auxiliar de Capacitación Electoral al Ciudadano Alfredo Reyes Díaz, toda vez que no cumplió con los requisitos previstos para ocupar dicho cargo, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de este instrumento.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez y



concluida el trece de marzo del año en curso, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS